

EL JUSTICIA DE ARAGÓN 202300004848 19 JUN 2023 REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q22/1364/11

Sra. Consejera de SanidadEnvío electrónico, destino ud. / ofic.:
A02029281 / O00001120

ASUNTO: Sugerencia relativa a la recepción de notificación de procedimiento sancionador.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 11 de octubre de 2022 tuvo entrada en esta Institución la queja de una ciudadana en la que expone que fue denunciada por la Policía Nacional por incumplir la obligación del uso de la mascarilla en la vía pública.

Sin embargo, según manifiesta, los agentes que interpusieron la denuncia no tomaron correctamente su dirección, pues nunca llegó la notificación de la misma a su domicilio.

SEGUNDO.- Visto el escrito presentado, así como la documentación aportada por parte de la ciudadana, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción.

Con tal objeto, se procedió a solicitar información al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón sobre este particular.

TERCERO.- Con fecha 10 de mayo de 2023, se recibió respuesta del Departamento explicando, diligentemente, las cuestiones planteadas en el escrito de petición de información exhortado por esta Institución; y que reza como sigue:

Primero.- El 26/02/2021 a las 20:00 horas agentes del Cuerpo Nacional de Policía Unidad Adscrita al Gobierno de Aragón levantaron acta de denuncia (que tiene los efectos probatorios que dispone el art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el art. 11.5 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón) en la que se hace constar que (...) se encontraba en la vía pública, concretamente en (...) de la localidad de (...), sin llevar mascarilla.



En el acta consta que la persona denunciada estaba domiciliada en (...). Igualmente consta en el Acta que la persona denunciada renunció a firmar el Acta.

Segundo.- El 09/06/2021, mediante resolución de la Dirección Provincial de Sanidad de Hueca, se incoó procedimiento sancionador contra la persona denunciada por incumplimiento de la normativa sanitaria elaborada para luchar contra la COVID-19.

Tercero.- El servicio oficial de Correos devolvió la notificación de la resolución citada por "dirección incorrecta".

Cuarto.- De conformidad con la normativa vigente la citada Resolución se notificó mediante publicación del pertinente anuncio en el BOE de 30/06/2021.

Quinto.- Al no presentarse alegaciones -y de conformidad con el apartado 5.C) de la Resolución de inicio, del art. 8.2 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón y con el art. 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre- el 13/10/2021 se dictó Resolución de la Dirección Provincial de Sanidad de Huesca imponiendo una sanción a la persona denunciada.

Sexto.- De conformidad con la normativa vigente (art. 44 Ley 39/2015, de 1 de octubre) se notificó la Resolución mediante publicación del pertinente anuncio en el BOE de 21/10/2021.

Séptimo.- Transcurrido los plazos para la interposición de recursos, la sanción devino firme.

Octavo.- El 20/09/2022 D.(...) solicitó al Servicio Provincial de Sanidad de Huesca que le fuera remitida copia del expte. (...) a la dirección situada en (...).

Noveno.- El 23/09/2022 se le remitió al interesado la documentación solicitada.

Décimo.- Se considera que el procedimiento se tramitó adecuadamente por parte del Servicio Provincial de Sanidad de Huesca. La sanción es firme.

Decimoprimero.- En cuanto a la dirección postal indicada en el Acta policial se considera que la denunciada, guiándose por un mínimo de diligencia, pudo haber revisado el Acta y haber detectado el erro (recuérdese que renunció a firmar la denuncia). Pero no lo hizo. Tampoco lo hizo la madre de la denunciada. Por lo que el retrotraer ahora el procedimiento (que conllevaría la prescripción de la infracción) implicaría favorecer una actuación, cuanto menos negligente, que aprovecharía su propia falta en beneficio propio.



II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En la queja que dio lugar al expediente que nos ocupa, se manifiesta, por parte de la promotora de la misma, la falta de notificación de la sanción que le fue interpuesta por no llevar mascarilla en la vía pública, y que trae causa de un error por parte de los agentes de la Policía Nacional a la hora de recoger el domicilio de la denunciada. Por tanto, no tuvo posibilidad de interponer los recursos pertinentes en caso de desacuerdo, o de abonar la sanción con el descuento oportuno en caso de reconocerlos.

SEGUNDA.- Por su parte, la Administración defiende la correcta tramitación del expediente sin que el error anteriormente mencionado se considere motivo suficiente para que puedan considerarse vulnerados los derechos de la ciudadana.

TERCERA.- A estos efectos, cabe recordar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la traslación a los procedimientos administrativos sancionadores de las garantías constitucionales consagradas en el art. 24 CE y especialmente la STC 175/2007 dada su similitud con el presente expediente.

Desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), se ha declarado, no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado- sino que también se ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE; no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE. Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones sin observar procedimiento alguno, se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías del art. 24.2 CE.

El propio Tribunal Constitucional ha declarado que con base en la referida doctrina sobre la extensión de las garantías del art. 24.2 CE al procedimiento administrativo sancionadorque los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate, como en este supuesto acontece, de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24 CE EDL 1978/3879 (FJ 4).l

No obstante, han de concurrir los siguientes requisitos para que revista relevancia constitucional la falta de emplazamiento personal en un expediente sancionador: en primer lugar, que el no emplazado tenga un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte; en segundo lugar, que el no emplazado personalmente haya padecido una situación de indefensión a pesar de haber mantenido una



actitud diligente; y, por último, que el interesado pueda ser identificado a partir de los datos que obren en el expediente (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FJ 3 EDJ 2003/6169; y 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4).

De este modo los tribunales vienen rechazando aquellos procedimientos sancionadores en los que la notificación no se ha realizado correctamente, agotando las distintas vías antes de proceder a la notificación edictal. Máxime cuando el error tiene su origen en la propia actuación de la administración, desde el momento en el que los agentes de la Policía Nacional consignaron los datos del denunciado de forma errónea en el acta.

CUARTA.- En lo que respecta a las notificaciones edictales el Tribunal Constitucional ha sido constante en establecer que (I) es de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales sobre la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible; por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por su destinatario; (II) para la consecución de ese fin, deben extremarse las gestiones dirigidas a averiguar el paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza o, al menos, a una convicción razonable sobre la inutilidad de los medios normales de citación y (III) corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos (así, entre otras, SSTC 158/2007, de 2 de julio, FJ 2; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2; 128/2008, de 27 de octubre, FJ 2, y 59/2014, de 5 de mayo, FJ 4).

En línea similar se pronuncia el recurso nº190/2008 del TSJ de Aragón al recoger que «el examen de dicho intento de notificación pone de manifiesto que el envío se dirigió a la calle DIRECCIONO00 NUM000, NUM001 NUM002, cuando en el expediente administrativo no consta que ese fuera el domicilio designado por el expedientado...

A la vista de lo expuesto ha de concluirse que el intento de notificación personal se llevó a cabo en un domicilio incorrecto -no consta fuera el designado por el interesado, lo que priva de eficacia a la notificación edictal practicada»

QUINTA.- A mayor abundamiento, en el caso que nos ocupa, la Administración debería haber comprobado cuáles eran los motivos en virtud de los cuales no se había podido llevar a cabo la notificación en el domicilio de la denunciada, y mediante una mínima labor de diligencia tratar de esclarecer los hechos y averiguar dónde se encontraba el error de la dirección tomada por los agentes.

Así lo expuesto, podría haberse producido una vulneración de los derechos de la denunciada al no haber tenido ésta constancia del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador que se había iniciado.



Por tanto, desde esta Institución se sugiere proceder a la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador en el domicilio de la denunciada, para que ésta, si así lo desea, pueda abonar la sanción con el descuento oportuno al reconocer los hechos, o tenga la posibilidad de interponer los recursos que considere oportunos en caso de discrepar con la sanción interpuesta y con los hechos que la motivaron.

Asimismo, en caso de que la sanción hubiese prescrito, se sugiere se actúe en consonancia desde la Administración por no tratarse de una conducta negligente por parte de la denunciada.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón la siguiente SUGERENCIA:

PRIMERA.- Se valore retrotraer el procedimiento y proceder a la correcta notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador en el domicilio de la denunciada.

SEGUNDA.- Conceder a la denunciada la posibilidad de interponer los recursos que considere pertinentes en caso de discrepar con la sanción interpuesta, o de abonar la cuantía que se reclame con el descuento oportuno si reconociese los hechos que dieron lugar al procedimiento sancionador.

TERCERA.- Asimismo, en caso de que la sanción hubiese prescrito, se sugiere se actúe en consonancia por no tratarse de una conducta negligente por parte de la denunciada.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 15 de junio de 2023

Javier Hernández García Lugarteniente en funciones de Justicia de Aragón